



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, domingo 12 de junio de 2016

Número 4550-I

## CONTENIDO

### Dictámenes

De la Sección Instructora, del expediente SI/LXIII/01/2016, relativo al procedimiento de declaración de procedencia solicitado en contra de la ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López, diputada del Congreso del Estado de Sinaloa

## Anexo I

**Domingo 12 de junio**



**Síntesis del Dictamen de la Sección Instructora del expediente SI/LXIII/01/2016, relativo al procedimiento de Declaración de Procedencia solicitado en contra de la ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López, Diputada del Congreso del Estado de Sinaloa.**



**DECLARACION DE PROCEDENCIA:**  
SI/LXIII/01/2016.

**SOLICITANTE:**  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS, DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**FUNCIONARIO IMPUTADO:**  
LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ, DIPUTADA LOCAL DEL CONGRESO DE SINALOA.

**PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA:**

DIP. RICARDO RAMÍREZ NIETO.

**SECRETARIO DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA:**

DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN.

**SECRETARIO DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA:**

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.

**INTEGRANTE DE SECCIÓN INSTRUCTORA:**

DIP. SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, México, acuerdo de la Sección Instructora de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondiente a la sesión del once de mayo del dos mil dieciséis.

**VISTA;** para resolver la solicitud de declaración de procedencia SI/LXIII/01/2016; y,

## SECCIÓN INSTRUCTORA

### R E S U L T A N D O S

1. Mediante oficio **PGR/SEIDO/UEITA/1757/2016**, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por los agentes del Ministerio Público de la Federación **ARTURO RUIZ TORIBIO** y **JOSÉ ARTURO LÓPEZ IBARRA**, adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, se realizó solicitud de declaración de procedencia en contra de **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ** diputada local de la LXI legislatura de Sinaloa, a fin de estar en posibilidad jurídica de proceder penalmente en su contra por el delito de uso de documento público falso previsto en el artículo 246, fracción VII, en relación con el artículo 243, párrafo primero, del Código Penal Federal.
2. Que en la sesión del Pleno de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el diez de marzo de dos mil dieciséis, fue aprobado el “ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE INTEGRA LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS”; acordándose en sus puntos que la Sección Instructora se integra de la siguiente manera **Presidente:**

## SECCIÓN INSTRUCTORA

**Diputado Ricardo Ramírez Nieto; Secretario: Diputado Juan Pablo Piña Kurczyn; Secretario: Diputado Omar Ortega Álvarez; Integrante: Diputada Sandra Méndez Hernández,** así mismo se estableció la integración y funciones de la Sección Instructora, para sustanciar los procedimientos propios de la Declaración de Procedencia, publicándose el acuerdo en comento el día diez de marzo de dos mil dieciséis en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; asimismo el once de marzo de dos mil dieciséis fue publicado en el Diario Oficial de la Federación dicho acuerdo.

3. Que con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, la Sección Instructora celebró su reunión de Instalación.
4. Que siendo el día quince de marzo de dos mil dieciséis, la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, acordó señalar como su domicilio legal el lugar que fue asignado para la Sección Instructora, ubicado en el edificio F, nivel uno, colindante al costado izquierdo con la Comisión de Infraestructura, al costado derecho con la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social y al frente con la Comisión de Recursos Hidráulicos, de avenida Congreso de la Unión sesenta y seis, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, México, Ciudad de México; y se estableció como horario para la recepción

## SECCIÓN INSTRUCTORA

de toda clase de documentos el de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas, ordenándose su publicación en la Gaceta Parlamentaria y el Diario Oficial de la Federación.

5. Que con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, la Sección Instructora acordó tener por presentada y admitida la solicitud de Declaración de Procedencia promovida por los ciudadanos **ARTURO RUIZ TORIBIO** y **JOSÉ ARTURO LÓPEZ IBARRA**, Agentes del Ministerio Público de la Federación en contra de la ciudadana **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**; en su calidad de Diputada Propietaria por el Distrito XVI de Cosalá, Sinaloa, integrante de la LXI Legislatura en el Congreso del Estado de Sinaloa. Y en consecuencia se acordó el inicio del expediente **SI/LXIII/01/2016**.
  
6. Que con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Sección Instructora se ordenó girar citatorio para que comparezca o informe por escrito la Diputada **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ** de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación en el domicilio legal de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.
  
7. Que con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, los notificadores los ciudadanos [REDACTED]



## SECCIÓN INSTRUCTORA

adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del H. Congreso de la Unión, en compañía del licenciado [REDACTED] [REDACTED] notario público ciento veintisiete del Estado de Sinaloa con residencia en Culiacán, se presentaron en las oficinas del Congreso del Estado de Sinaloa cito en calle Boulevard Pedro Infante y Avenida Palenque S/N, Colonia Recursos Hidráulicos, C.P. 80100 en Culiacán, Sinaloa; específicamente en la oficina que ocupa la diputada local **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**; en donde fueron atendidos por [REDACTED], quien manifestó desempeñarse como asesor de la diputada local **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, e identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral folio número [REDACTED], dicho asesor refirió que la legisladora no se encontraba presente por lo que la notificación del acuerdo dictado por la Sección Instructora el quince de marzo de dos mil dieciséis, se realizó con dicha persona.

9. Que con fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos, compareció en el domicilio legal de la Sección Instructora el licenciado **RUBÉN ANTONIO TAMAYO VIVEROS**, a efecto de presentar un escrito, de fecha veinticuatro de marzo, que consta de sesenta y cuatro fojas escritas por el anverso, con firma autógrafa, acompañado a

## SECCIÓN INSTRUCTORA

dicho documento el anexo en copia simple, relativo a un escrito que suscribe la ciudadana **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, relativo a la **A.P./PGR/SEIDO/UEITA/089/2015** consistente en veintiséis fojas escritas por el anverso, sin firma autógrafa por ser copia fotostática, con estos documentos son con los que la denunciada diputada **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, da contestación a la solicitud de declaración de procedencia que le fue notificada el viernes dieciocho de marzo del presente año en el Congreso de Sinaloa.

10. Que el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Sección Instructora declaro abierto el periodo probatorio de treinta días naturales, dentro del cual las partes ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes y se desahogaran las que la Sección Instructora estime necesarias; siendo que los primeros diez días serán para el ofrecimiento y los veinte restantes para el desahogo.

11. Que con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo firmado por la Sección Instructora se tuvieron por nombrados como defensores a los licenciados **RUBÉN ANTONIO TAMAYO VIVEROS** y/o **FRANCISCO VERDUGO FIERRO** y/o **ROSALBA ALARCÓN RAMÍREZ** y/o **JOSÉ ANTONIO COTA ZAMORA** y/o **GUADALUPE HERAS FÉLIX**, a quienes se les requirió para aceptar y protestar el cargo conferido



## SECCIÓN INSTRUCTORA

y nombrar al representante común de la defensa; de igual manera se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

12. Que con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Sección Instructora acordó admitir la documental consistente en la declaración ministerial de dos de febrero de dos mil dieciséis de la Diputada **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, así como la documental publica consistente en el informe que deberá rendir la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, respecto a la denuncia por el robo del vehículo con número de placas de circulación [REDACTED] del Estado de Sinaloa; así mismo se acordó solicitar vía oficio a la Procuraduría General de la República y al Instituto Nacional Electoral que informaran si obraba en su poder la credencial para votar con fotografía expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre de Vianey Devvany Villatoro Pérez, con número de folio **0000051826349**.

13. Que con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la diligencia de aceptación y protesta del cargo de defensores, por parte de los Licenciados **RUBÉN ANTONIO TAMAYO VIVEROS**, quien se identificó con cédula profesional

## SECCIÓN INSTRUCTORA

número **1114448**; **ROSALBA ALARCÓN RAMÍREZ**, quien se identificó con cédula profesional número **805810**; y **FRANCISCO VERDUGO FIERRO**, quien se identificó con cédula profesional número **1000434**, respectivamente, todas ellas expedidas a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; y se nombró al Licenciado **RUBÉN ANTONIO TAMAYO VIVEROS**, como representante común de la defensa.

14. Que con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en el domicilio legal de la Sección Instructora el oficio **PGR/SEIDO/UEITA/3878/2016**, por medio del cual remite las fotografías de la diputada **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, así como los discos compactos utilizados para realizar los dictámenes en materia de identificación fisionómica.

15. Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en el domicilio legal de la Sección Instructora, el oficio número **PGR/SEIDO/UEITA/TU/863/2016**, suscrito por el titular de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, por el que informa que no se cuenta con el original de la credencial para votar, folio **0000051826349** y expedida a favor de la ciudadana **DEVANY VIANEY VILLATORO PÉREZ**.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

16. Que con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, se recibió en el domicilio legal de la Sección Instructora el oficio **2404** de dos de abril de dos mil dieciséis y suscrito por el Doctor [REDACTED], Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro de la Procuraduría General del Estado de Sinaloa, por medio del cual desahoga requerimiento realizado por esta Sección Instructora, respecto del vehículo marca **Volkswagen**, tipo **jetta**, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Sinaloa y número de serie [REDACTED].

17. Que con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, se recibió en el domicilio legal de esta Sección Instructora, el oficio **INE/DJ/285/2016** de cuatro de abril de dos mil dieciséis y suscrito por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, [REDACTED], por el que informa que no se localizó registro alguno de **DEVANY VIANEY VILLATORO PÉREZ**, ni de la expedición de la credencial de elector.

18. Que con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió en el domicilio legal de la Sección Instructora, se recibió oficio **PGR/SEIDO/UEITA/4107/2016** de cinco de abril de dos mil dieciséis suscrito por los Agentes del Ministerio Público de la Federación **JOSÉ ARTURO LÓPEZ IBARRA** y **ARTURO RUIZ TORIBIO**, por medio del cual ofrecieron diversas pruebas.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

19. Que con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió en el domicilio legal de la Sección Instructora, el oficio **PGR/SEIDO/UEITA/4108/2016** de cinco de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual se ofrecieron los medios de prueba que se adjuntaron en copia certificada al escrito de solicitud de Declaración de Procedencia.

20. Que con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, comparecieron en el domicilio legal de la Sección Instructora los Licenciados **RUBÉN ANTONIO TAMAYO VIVEROS, ROSALBA ALARCÓN RAMIREZ y FRANCISCO VERDUGO FIERRO**, en su carácter de defensores de la ciudadana **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, a efecto de presentar escrito de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, contante de quince fojas rubricadas y firmadas por los citados defensores, por el que ofrecen diversas pruebas adicionales a las admitidas mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

21. Que con fecha once de abril de dos mil dieciséis, la Sección Instructora celebró acuerdo por medio del cual se admite a la Defensa de la Diputada, la documental pública consistente en el informe del Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, respecto de la

## SECCIÓN INSTRUCTORA

audiencia informativa celebrada el cuatro de septiembre de dos mil catorce en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”, dentro de la causa penal 50/2009 que se instruye en contra de Joaquín Archivaldo Guzmán Loera, alias “El Chapo Guzmán”; así como la pericial en materia de identificación fisionómica.

22. Que con fecha de doce de abril de dos mil dieciséis, comparece en el domicilio legal de esta Sección Instructora, el Licenciado **RUBÉN ANTONIO TAMAYO VIVEROS** defensor y representante común de la defensa de la ciudadana **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, a efecto de presentar al licenciado [REDACTED], como perito en materia de identificación fisionómica para que acepte y proteste el cargo conferido, por lo que se le discierne del mismo y se le conceden cinco días naturales para emitir su dictamen.

23. Que con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, comparecieron el perito [REDACTED], con cedula profesional número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a efecto de consultar el expediente **SI/LXIII/01/2016** y solicita se le entregue copia del disco compacto, que contiene el “indicio 3 duplicado”, de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General

## SECCIÓN INSTRUCTORA

de la República, con número de folio 2250049 de la **A.P/PGR/SEIDO/UEITA/089/2015**, relativo a la fotografía de la licencia de conducir de **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, del mismo modo solicito se le permitiera reproducir el contenido del disco compacto para tomar fotografías, así como de la foja diecisiete del **ANEXO** del oficio **PGR/SEIDO/UEITA/3878/2016**, peticiones que se acordaron favorables. Asimismo se solicitó al perito que al momento de rendir su dictamen, exhibiera la copia certificada del documento que lo acredite como perito en la especialidad de identificación fisionómica.

24. Que con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en el domicilio legal de la Sección Instructora el oficio **PGR/SEIDO/UEITA/4492/2016**, por medio del cual los agentes del Ministerio Público de la Federación, **JOSÉ ARTURO LÓPEZ IBARRA** y **ARTURO RUIZ TORIBIO**, ofrecieron la prueba documental pública consistente en la copia certificada del dictamen en materia de grafoscopía número **AIC/CGSP-FOLIO:25657** de doce de abril de dos mil dieciséis suscrito por el perito en dicha especialidad adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

25. Que con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió el escrito sin número de diecinueve de abril de dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado **RUBÉN ANTONIO TAMAYO VIVEROS**, representante común de la defensa de la diputada **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, por medio del cual ofrece la testimonial a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación Licenciado [REDACTED].

26. Que con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió el escrito sin número de diecinueve de abril de dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado **RUBÉN ANTONIO TAMAYO VIVEROS**, representante común de la defensa de la diputada **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, por medio del cual objeta los medios de convicción ofrecidos por los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

27. Que con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, compareció el perito [REDACTED], en compañía del Licenciado **RUBÉN ANTONIO TAMAYO VIVEROS**, representante común de la defensa de la diputada **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, a efecto de presentar su dictamen en materia de identidad fisionómica.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

28. Que con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, compareció el perito [REDACTED], a efecto de ratificar el dictamen pericial en materia de identificación fisionómica presentado en la misma fecha.

29. Que el día veinte de abril de dos mil dieciséis, la Sección Instructora, acordó desechar la testimonial de [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, por su ofrecimiento de manera extemporánea.

30. Que el día veinte de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido la respuesta del requerimiento al Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

31. Que con fecha veintiuno de abril fue recibido el domicilio legal oficio sin número, suscrito por el representante común de la defensa de la ciudadana **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**; el Licenciado **RUBÉN ANTONIO TAMAYO VIVEROS**, por medio del cual objeta la prueba ofrecida por la Procuraduría General de la República el dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

32. Que el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Sección Instructora acordó tener por recibido el dictamen en materia de identificación fisionómica a cargo del perito [REDACTED]



## SECCIÓN INSTRUCTORA

█ y su respectiva ratificación; manifestando que no se actualizaba la hipótesis de ordenar la junta de peritos, ni realizar la designación de un perito tercero en discordia.

33. Que el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Sección Instructora acordó tener por recibido el escrito signado por el Licenciado Rubén Antonio Tamayo Viveros, defensor particular de la funcionaria pública denunciada, a través del cual objeta la copia certificada del dictamen en materia de grafoscopia AIC/CGSP-FOLIO:25657 de doce de abril de dos mil dieciséis ofrecido por el Ministerio Público de la Federación.

34. Que con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis la Sección Instructora, acordó cerrar el periodo de instrucción.

35. Que con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis la Sección Instructora, acordó poner a la vista el expediente SI/LXIII/01/2016 del declarante y de la funcionaria denunciada; y conceder a ambas partes el plazo común de seis días naturales para formular por escrito sus alegatos, el cual transcurrió del cuatro al nueve de mayo de dos mil dieciséis.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

36. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se dictó un acuerdo en el que se tuvieron por recibidos los alegatos de ambas partes y se ordenó que fueran agregados al expediente, para que surtieran los efectos legales correspondientes.

37. Con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis. Se acordó elaborar el dictamen correspondiente y someterlo a consideración de la Sección Instructora para su aprobación.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Las facultades de esta sección instructora para emitir el presente dictamen y someterlo a la Presidencia de la Cámara de Diputados se desprenden de los artículos 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los diversos numerales 1, fracción V, 2, 3, fracción I, 25, 26, 28, 31 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**SEGUNDO. Legitimación.** La Procuraduría General de la República se encuentra legitimada para solicitar la declaración de procedencia, en atención a lo previsto en los artículos 111 Constitucional y; 25 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

**TERCERO. Estudio.** Este órgano legislativo en cumplimiento de las funciones materialmente jurisdiccionales contenidas en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que existe mérito suficiente para resolver positivamente la presente declaratoria de procedencia y en consecuencia comunicarla a la Legislatura Local del Estado de Sinaloa, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda por los motivos que se exponen a continuación:

En efecto, a la luz de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en correlación con el numeral 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los requisitos para ello, en el caso concreto, son los siguientes:

1. La existencia de un requerimiento de declaración de procedencia por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación.
2. Que la acusación sea en contra de un servidor público que goce de la inmunidad parlamentaria prevista en el artículo

---

<sup>1</sup> Artículo 111....

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

## SECCIÓN INSTRUCTORA

111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Que la acusación verse sobre la posible comisión de un delito considerado del orden federal.
4. Que a juicio de esta Sección, se actualicen los elementos del cuerpo del delito en cuestión y la probable responsabilidad del inculpado.

Asimismo, del contenido del artículo 61 de la Constitución Federal<sup>2</sup> y su correlativo de la Constitución del Estado de Sinaloa, se suma como requisito constitucional el siguiente que la imputación de ese delito federal no haya surgido de las opiniones que la legisladora haya expresado en el desempeño de su encargo, lo que resultaría en una violación a la garantía de la inviolabilidad parlamentaria cuya finalidad es proteger a la corporación legislativa e impedir que se garantice la total y absoluta libertad de debate parlamentario.

En ese sentido, se analizan las premisas mencionadas previamente.

---

<sup>2</sup> Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

1. La existencia de un requerimiento de declaración de procedencia por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación.

Como quedó acreditado en el resultando PRIMERO, el pasado veintinueve de febrero de 2016 mediante oficio **PGR/SEIDO/UEITA/1757/2016**, suscrito por los agentes del Ministerio Público de la Federación **ARTURO RUIZ TORIBIO** y **JOSÉ ARTURO LÓPEZ IBARRA**, adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, se solicitó la declaración de procedencia en contra de **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, diputada local de la LXI legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, a fin de estar en posibilidad jurídica de proceder penalmente en su contra por el delito de uso de documento público falso tipificado en el artículo 246, fracción VII, en relación con el artículo 243, párrafo primero, del Código Penal Federal.

Por lo anterior, queda acreditado que el Agente del Ministerio Público de la Federación es quien ha solicitado la declaración de procedencia requerida para ejercer acción penal en contra de **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

2. Que la acusación sea en contra de un servidor público que goce de la inmunidad parlamentaria prevista en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito se demuestra en el presente caso con la copia certificada hecha llegar por los agentes del Ministerio Público de la Federación Arturo Ruiz Toribio y José Arturo López Ibarra, de la constancia de mayoría emitida por el Presidente [REDACTED] y la Secretaria [REDACTED], ambos del **XVI Consejo Distrital Electoral para el periodo 2013-2016 del Estado de Sinaloa**, visible en el anexo dos del escrito de solicitud de declaración de procedencia, que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 279, 280, 281, 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según lo dispone el numeral 45 de este último cuerpo legal.

Acontecimiento que se corrobora con la propia declaración de la funcionaria, consultable en el anexo 32 de la solicitud de declaración de procedencia (Consultable en foja 250 del TOMO DOS).

Es decir que, la inculpada, **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ** es diputada en la LXI Legislatura del Congreso del Estado de

## SECCIÓN INSTRUCTORA

Sinaloa, para el periodo 2013 a 2016 por lo que se ubica en el supuesto previsto en los artículos 111 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3. Que la acusación verse sobre la posible comisión de un delito considerado del orden federal.

También ha quedado demostrado que la acusación en contra de la Diputada **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, realizada por el Agente del Ministerio Público de la Federación es por hechos constitutivos de delitos previstos en el artículo 246, fracción VII, en relación con el artículo 243, párrafo primero, del Código Penal Federal, a saber, el uso de documento público falso. Por lo que queda cumplido dicho requisito para proceder a remover el fuero constitucional a la acusada.

4. Que a juicio de esta Sección, se actualicen los elementos del cuerpo del delito en cuestión y la probable responsabilidad del inculpado.

Tal circunstancia se encuentra justificada en la especie, cuenta habida que dentro de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEITA/089/2016**, existen diversos medios de convicción

## SECCIÓN INSTRUCTORA

que ponen de manifiesto la existencia del delito de uso de documento público falso, previsto en el artículo 246, fracción VII, en relación con el artículo 243, párrafo primero, del Código Penal Federal y la probable responsabilidad de la diputada local de Sinaloa, **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, constancias que la autoridad denunciante hizo llegar en copia debidamente certificada a este procedimiento.

Medios de convicción que además, permiten observar una base sólida para que el Ministerio Público, de así estimarlo pertinente, ejerza la acción penal correspondiente en acatamiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, en correlación con los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al respecto, cabe reiterar que la actividad jurisdiccional encomendada constitucionalmente a este órgano legislativo, no tiene como finalidad la determinación final o vinculante sobre la demostración de un determinado delito y la eventual participación de la funcionaria pública imputada en su comisión, sino que dicha actividad se centra en la revisión del cumplimiento de los requisitos para la declaración de procedencia correspondiente, cuyo propósito sustancial está encaminado a evitar la vulneración de los fines de la institución del fuero constitucional.



## SECCIÓN INSTRUCTORA

Así, bajo esa perspectiva, se tiene que en la indagatoria en que se sustenta el presente procedimiento constitucional de declaración de procedencia, se cuenta con elementos suficientes para tener por justificada la existencia del delito de referencia y la probable responsabilidad penal de la citada funcionaria en su comisión.

### a) Justificación de los elementos del cuerpo del delito.

En efecto, los artículos 243 y 246, fracción VII, del Código Penal Federal, disponen:

*“Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.*

*Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.*

*Artículo 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:*

*I...*

*VII. El que a **sabiendas** **hiciere uso** de un **documento falso** o de copia, transcripción o testimonio del mismo, **sea público o privado.**”*

## SECCIÓN INSTRUCTORA

Descripción típica en análisis, de la que se advierten los elementos siguientes:

- a) **La existencia de un documento público o privado, que sea falso; y,**
- b) **Un elemento subjetivo específico, consistente en el conocimiento de la falsedad del documento.**
- c) **La conducta del sujeto activo, hacer uso de ese documento.**

Al respecto, cabe precisar que para la justificación del delito de referencia, no es necesario satisfacer las condiciones objetivas de punibilidad requeridas para el ilícito de falsificación de documentos, en el artículo 245 del mismo ordenamiento, acorde con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 123/2012,<sup>3</sup> del contenido siguiente:

***USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO. El artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal (antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República***

---

<sup>3</sup> Registro: 2002931, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 123/2012 (10a.), página 759.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

*en Materia de Fuero Federal), establece que incurrirá en la pena señalada en el artículo 243 del propio código, el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado. Ahora bien, del precepto primeramente citado se advierte que los elementos del delito son: a) la existencia de una acción de cualquier persona, ya que el tipo penal no requiere una calidad específica del sujeto activo; b) el conocimiento específico sobre la falsedad del documento, esto es, el elemento subjetivo específico; c) que haga uso, es decir, el verbo rector del tipo o conducta que se prohíbe; d) que exista un documento, objeto material del delito; e) que sea falso, se refiere a una característica específica que debe tener el documento en cuestión, lo que se traduce en el elemento normativo; f) que se trate de una copia, transcripción o testimonio del documento (modalidades del objeto material); g) que sea público o privado (elemento normativo de valoración jurídica); h) que haya una lesión al bien jurídico que lo constituye, esto es, la seguridad jurídica inherente a dichos documentos; e i) que exista el contenido doloso de la conducta, pues este delito no admite la forma de comisión culposa. De lo anterior se colige que el artículo 246, fracción VII, que prevé el citado delito es claro y preciso, pues contiene todos los elementos necesarios para acreditarlo, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados, en la medida en que tienen posibilidad de conocer específicamente la conducta prohibida por el legislador con dicho tipo penal y su consecuente sanción. Ahora bien, el hecho de que dicho artículo remita al numeral 243, que prevé las penas para el delito de falsificación de documentos, sólo es para ese efecto; mientras que el diverso 245, que exige que para que el ilícito de falsificación de documentos sea sancionable, se requiere se satisfagan las condiciones objetivas de punibilidad que menciona, ambos del Código Penal Federal, no implica que para acreditar el delito de uso de documento falso también deban requerirse las condiciones fijadas para el ilícito de falsificación, ya que dicha remisión es únicamente para efecto de la imposición de las penas y, al no existir precepto legal*

## SECCIÓN INSTRUCTORA

*que establezca que deban ser exigibles, éstas no le aplican, pues estimar lo contrario atentaría contra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.”*

En relación con el **primer elemento del cuerpo del delito**, consistente en la existencia de un documento falso, es oportuno señalar que puede actualizarse por la imitación, la simulación o la alteración de un documento verdadero o la creación de un documento con contenido ideológico falso; en el caso concreto, se tiene acreditada la existencia de un documento público (aquél cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones) con contenido ideológico falso, consistente en una credencial para votar, en virtud de que no fue expedida por el organismo público competente.

En efecto, al respecto se cuenta con la denuncia de catorce de abril de dos mil quince, presentada por el **Director del Centro de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”**, mediante la cual da noticia de que el cuatro de septiembre de dos mil catorce se presentó en las instalaciones de ese centro, una mujer, que se identificó como **Devany Vianey Villatoro Pérez**, mediante credencial para votar con folio **0000051826349**, expedida, supuestamente, por el entonces **Instituto Federal Electoral**, que el domicilio que aparecía en tal documento era el sito en [REDACTED]. Que luego de una investigación derivada de los protocolos de seguridad que se implementan en dicha institución,

## SECCIÓN INSTRUCTORA

se puso de manifiesto que la persona que acudió y se identificó con aquel documento no era en realidad **Devany Vianey Villatoro Pérez**.

Tal depositado, al examinarse bajo los extremos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, se arriba a la conclusión de que tiene valor de indicio, pues dada la mayoría de edad y capacidad, se estima que su emitente tiene criterio suficiente para juzgar el acto, además, por la probidad e independencia de su posición, se considera tiene completa imparcialidad, máxime que conoció los hechos narrados con motivo de sus funciones, pues son susceptibles de conocerse por los sentidos, su declaración es clara, precisa y congruente, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia como en las circunstancias esenciales del hecho, y no se advierte que haya emitido testimonio obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Asimismo, se cuenta con el informe contenido en el oficio **PF/DIVINT/CST/DGCMT/DMCPFPE/1920/2015** de nueve de mayo de dos mil quince, del **Director de Monitoreo a Centros Penitenciarios Federales y Puntos Estratégicos**, mediante el cual anexa copia simple de la credencial de elector folio **0000051826349**, con la que, quien dijo ser **Devany Vianey Villatoro Pérez**, se identificó para ingresar al referido centro de **reclusión (fojas 42 y 43)**.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, para poner de manifiesto la existencia de la copia simple de la credencial de elector folio **0000051826349**, con la cual se identificó una persona para ingresar a ese centro de reclusión, de cuyo contenido se observa que fue emitida por el entonces **Instituto Federal Electoral**.

También, se cuenta con la inspección ocular realizada por el agente del Ministerio Público Federal a la impresión fotográfica de la credencial para votar expedida a nombre de **Devany Vianey Villatoro Pérez** (Consultable en foja 49 del TOMO DOS), la que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, en función de que se practicó por un servidor público, investido de fe y en acatamiento a las disposiciones que al respecto establece el numeral 208 del ordenamiento invocado.

Por lo que respecta a que el documento objeto del delito sea falso, se pone de manifiesto con el informe rendido por el **Instituto Nacional Electoral**, en torno a la información que ante tal ente obra con respecto a **Devany Vianey Villatoro Pérez**, donde **comunica que en el padrón electoral no se localizó credencial para votar alguna a nombre de**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## SECCIÓN INSTRUCTORA

**aquella con el folio 0000051826349** (Consultable en fojas 234 y 235 del TOMO DOS).

Documento público, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, para tener por cierto que esa institución no expidió dicho documento público.

Luego, acertado es sostener, que se trata de un documento falso, si el Instituto facultado para expedirlo afirma que no lo hizo.

A mayor abundamiento, cabe el razonamiento realizado por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que aun cuando en algunos casos la prueba idónea para demostrar la falsedad de un documento es el dictamen pericial en esa materia, ello no implica que éste necesariamente tenga que aportarse al proceso, cuando de la serie de indicios recabados y adminiculados entre sí, se puede arribar a la convicción de la falsedad del documento.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Tesis Aislada, rubro: *"USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. ES INNECESARIO EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA, CUANDO EXISTEN OTROS INDICIOS QUE DEMUESTRAN LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO."* Tesis: II.2o.P.88 P, TCC, Semanario Judicial de la Federación Tomo XVIII, Agosto de 2003, Página1859, Novena Época, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/2003. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: Gabriela González Lozano.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

En cuanto al **segundo y tercer elementos del delito**, consistentes en que alguien a sabiendas su falsedad haga uso del documento, de igual forma se tienen por acreditados, pues para ello se tiene que la denuncia de catorce de abril de dos mil quince, presentada por el **Director del Centro de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”**, mediante la cual se dio noticia de que el cuatro de septiembre de dos mil catorce, se presentó en las instalaciones de ese centro, una mujer, que se identificó como **Devany Vianey Villatoro Pérez**, mediante credencial para votar, con folio **0000051826349**, presuntamente expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, que el domicilio que aparecía en tal documento era el sito en [REDACTED]. Que luego de una investigación derivada de los protocolos de seguridad que se implementan en dicha institución, se puso de manifiesto que la persona que acudió y se identificó con aquel documento no era en realidad **Devany Vianey Villatoro Pérez**.

Deposado al que como ya se asentó supra, se le otorga valor indiciario.

Asimismo, se cuenta con las siguientes documentales públicas:

1. Copia certificada del acta de nacimiento de **Devany Vianey Villatoro Pérez**, emitida por la oficina del Registro Civil de Cosalá, Sinaloa, de la cual se observa como fecha de registro el **veintiuno de marzo de dos mil catorce**, con fecha de nacimiento **de diecinueve de**



## SECCIÓN INSTRUCTORA

**abril de mil novecientos ochenta y cuatro** (Consultable en foja 132 del TOMO DOS).

De la cual se observa una eventual irregularidad, ante el notorio tiempo transcurrido entre la fecha que nació la persona y la fecha de su registro, esto es, casi treinta años de diferencia entre una fecha y otra.

2. Oficios mediante los cuales se remiten imágenes de monitoreo de parte de la **Dirección General del Centro de Monitorio Técnico de la Policía Federal**, generadas en el **Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”**, donde aparece quien se identificó como **Devany Vianey Villatoro Pérez**.

3. Constancia de recorrido del **Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”**, de la cual en lo medular se sustrae la mecánica y controles que se observan al ingresar a la institución, las diferentes áreas de vigilancia; a más de que se recabaron copias de los pases de visita mediante los cuales se registró el ingreso de **Devany Vianey Villatoro Pérez** –que se adjuntaron a la indagatoria y obran a **foja 54** y se declaró que la misma se identificó con la credencial para votar, folio **0000051826349**, supuestamente emitida por el entonces Instituto Federal Electoral. (Consultable en foja 50 a 52 del TOMO DOS).

## SECCIÓN INSTRUCTORA

4. Informe de la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa**, de la cual se advierte que ante esa dependencia únicamente se localizaron registros en el padrón de contribuyentes y vehicular a nombre de **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, no así de **Devany Vianey Villatoro Pérez**; que además remitió copia certificada de la información que recabó de sus registros (Consultable en fojas 134 a 152 del TOMO DOS).

5. Informe del **Departamento de Placas y Licencias de la Dirección de Vialidad y Transportes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa**, de la cual se advierte que ante esa dependencia únicamente se localizaron datos de **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, no así de **Devany Vianey Villatoro Pérez**; además envió copia certificada de la información que recabó de sus registros (Consultable en fojas 154 a la 168 del TOMO DOS).

6. Informe de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, de la cual se advierte que ante esa dependencia solamente se encontraron registros a nombre de **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, no así de **Devany Vianey Villatoro Pérez**; la que además envió copia certificada de la información que recabó de sus hallazgos (Consultable en fojas 171 a 173 del TOMO DOS).

## SECCIÓN INSTRUCTORA

Documentos públicos a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, que resultan ilustrativos, a fin de evidenciar en realidad el dato asentado en la credencial para votar utilizada para el acceso al centro de reclusión es inexistente, por lo que de ese hecho se corrobora precisamente que su portadora sabía del documento falso.

Se cuenta además, con el dictamen pericial sobre identificación fisonómica folio 47582 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, (Consultable en fojas 191 a 201 del TOMO DOS). donde se compararon las imágenes de la persona que aparece en la imagen recabada en las cámaras de monitoreo del **Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”**, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, a las trece horas con un minuto y cuarenta y seis segundos y la fotografía que aparece en la licencia de conducir emitida a nombre de **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**; donde luego de explicar la metodología empleada para el efecto y destacar los datos fisonómicos distintivos de las personas que en tales imágenes aparecen y compararlos entre sí, concluyó que existe semejanza dimensional, cromática y morfológica de las características faciales entre aquéllas.

Dictamen pericial en materia de Informática folio 48812 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, mediante el cual se recabó toda la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## SECCIÓN INSTRUCTORA

información que apareciera en las páginas web (Consultable en fojas 202 a 209 del TOMO DOS).

Dictamen pericial sobre identificación fisonómica donde se compararon las imágenes de la persona que aparece en la imagen recabada en las cámaras de monitoreo del **Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”**, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, a las trece horas con un minuto y cuarenta y seis segundos y las imágenes que aparecen en los discos ópticos enviados por la fiscalía, donde se observan imágenes de la diputada **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, donde el especialista después de explicar la metodología empleada para el efecto y destacar los datos fisonómicos distintivos de las personas que en tales imágenes aparecen y compararlos entre sí, concluyó que existe semejanza dimensional, cromática y morfológica de las características faciales de las imágenes que le fueron sometidas a su escrutinio (Consultable en fojas 210 a 233 del TOMO DOS).

Dictamen pericial sobre identificación fisonómica, folio 5353 de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, donde se compararon las imágenes de la persona que aparece en la imagen recabada en las cámaras de monitoreo del **Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”**, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, a las trece horas con un minuto y cuarenta y seis segundos y la fotografía



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## SECCIÓN INSTRUCTORA

que aparece en la identificación expedida por la **Dirección de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Sinaloa a nombre de LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, donde el especialista después de explicar la metodología empleada para el efecto y señalar los datos fisonómicos distintivos de las personas que en tales imágenes aparecen y compararlos entre sí, **concluyó que existe semejanza dimensional, cromática y morfológica de las características faciales de las imágenes que le fueron sometidas a su escrutinio** (Consultable en fojas 265 a 275 del TOMO DOS).

Dictamen pericial sobre identificación fisonómica, folio 9942 de doce de febrero de dos mil dieciséis, donde se compararon las imágenes de la persona que aparece en la imagen recabada en las cámaras de monitoreo del **Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”**, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, a las trece horas con un minuto y cuarenta y seis segundos y las fotografías que aparecen en la credencial para votar supuestamente emitida por el **Instituto Federal Electoral**, a nombre de **Devany Vianey Villatoro Pérez** y en la licencia para conducir expedida por la **Dirección de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Sinaloa a nombre de LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, donde el especialista después de explicar la metodología empleada para tal efecto y señalar los datos fisonómicos distintivos de las personas que en tales imágenes aparecen y compararlos entre sí, **concluyó que**

## SECCIÓN INSTRUCTORA

**existe semejanza dimensional, cromática y morfológica de las características faciales de las imágenes que le fueron sometidas a su escrutinio.** (Consultable en fojas 336 a 351 del TOMO DOS).

Periciales de referencia, a las que corresponde valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 285 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, al reunir los requisitos establecidos en el numeral 234 del citado código adjetivo, pues tales experticias fueron emitidas por especialistas en la materia, donde además expusieron las técnicas empleadas y los resultados que los llevaron a sus respectivas conclusiones, a fin de poner de manifiesto que existe identidad entre los rasgos fisionómicos de la persona que usó la credencial falsa, con la que aparece en la propia fotografía impresa en la propia credencial, pero que en realidad se trata de una persona con datos de identificación distintos a los insertados en el documento simulado.

Al respecto, virtud de la pretensión de la defensa, fue desahogada en este procedimiento la prueba pericial en materia de identidad fisionómica a cargo del perito [REDACTED], quien en el dictamen correspondiente expuso diversos argumentos dirigidos a poner de manifiesto que los documentos objeto de cotejo no le permitían emitir su opinión técnica de manera adecuada, sin embargo, en una de sus conclusiones expuso: *“QUE, SI PRESENTAN ALGUNAS CARACTERÍSTICAS FACIALES SEMEJANTES EN SUS ELEMENTOS*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## SECCIÓN INSTRUCTORA

*DIMENSIONALES, CROMÁTICOS, Y MORFOLÓGICOS.*”, lo cual permite establecer que ello refuerza la conclusión alcanzada por el perito de la Procuraduría General de la República de referencia, a fin de establecer de manera cierta que efectivamente se trata de la misma persona, esto es, la diputada **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, quien al ingresar al centro de reclusión utilizó el nombre de **Devany Vianey Villatoro Pérez**, en tanto que los diversos obstáculos que enuncia el perito de la defensa para realizar la confrontación de las imágenes no generan convicción conclusiva a este órgano legislativo en tareas de ponderación jurisdiccional, en la medida en que se observa que más bien tienen como propósito **no emitir un dictamen en detrimento de los intereses de la parte que lo ofreció, que proporcionar información eficaz a fin de dilucidar el tema que se le propuso.**

Es aplicable a lo anterior, el criterio publicado en la Octava Época, en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegidos de Circuito, Tomo XI, página 298, con número de registro 217361, Febrero de 1993, que a la letra establece:

**“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.**

*Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido,*

## SECCIÓN INSTRUCTORA

*según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”*

Corroborar tal acontecimiento, el testimonio de [REDACTED] [REDACTED], **oficial de guarda y custodia penitenciaria** adscrita a la **Coordinación General de Centros Federales**; quien explicó el protocolo de revisión e ingreso al centro de reclusión desde las diversas áreas, destacando que en la garita se escanean las identificaciones de todas las personas y se crea un archivo que se identifica, con diversas iniciales, dependiendo de la persona de que se trate, que también se escanea el pase de visita y se verifica que la identificación coincida con la persona que se presenta, dio razón de un pase de visita a nombre de **Devany Vianey Villatoro Pérez, quien visitó como persona de confianza a Joaquín Archivaldo Guzmán Loera.** (Consultable en fojas 276 a 281 del TOMO DOS).

En ese sentido, se recibió también el deponido de [REDACTED] [REDACTED], oficial de prevención penitenciario de la Tercera Compañía de la Dirección de Seguridad del **Centro de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”**, quien en esencia también explicó el protocolo de revisión e ingreso al centro de reclusión desde las diversas áreas, destacó que tienen la orden de escanear las identificaciones de las personas que visiten al **“CHAPO”**, que no reconoce la letra de pase de visita que se le presenta, pero que **por el número de recluso que aparece en el mismo se da cuenta que**



## SECCIÓN INSTRUCTORA

pertenece a Joaquín Archivaldo Guzmán Loera, que al ponerle a la vista una imagen de una persona que porta un gafete con la letra “J”, advierte que la misma fue captada por la cámara del área de acceso y que reconoce a la persona como la diputada que se mencionó en los medios como la misma que vino a una diligencia con el interno Guzmán Loera. (Consultable en fojas 284 a 289 del TOMO DOS).

Testimonial de [REDACTED], Jefe de Monitoreo del Centro de Control del Departamento del **Centro de Control del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”**, a quien se le puso a la vista el oficio mediante el cual él remitió a la Procuraduría General de la República, un disco DVD, que contenía diversos documentos relacionados con el ingreso de **Devany Vianey Villatoro Pérez**, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, dijo reconocer la firma que calza el mismo oficio y explicó el procedimiento para tomar las impresiones fotográficas, incluida la correspondiente a la credencial para votar de **Devany Vianey Villatoro Pérez**, que expuso fue recabada en el área denominada de acceso y que las fotografías que se aprecian de la persona una corresponde a su arribo y otra a su salida (Consultable en fojas 314 a 317 del TOMO DOS).

Testimonial de [REDACTED], suboficial de la **División de Inteligencia de la Policía Federal**, a quien se le puso a la vista



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## SECCIÓN INSTRUCTORA

diversas documentales entre las cuales obran la tarjeta informativa **E14090410**, de cuatro de septiembre de dos mil catorce, realizada con motivo de la audiencia judicial celebrada en la sala doce con el procesado **Joaquín Archivaldo Guzmán Loera**; la impresión de la credencial para votar a nombre de **Devany Vianey Villatoro Pérez**, con folio **0000051826349**, donde se advierten diversos datos; la imagen de una persona del sexo femenino que se identifica con un gafete con la letra “J”; así como otras imágenes fotográficas, todas ellas remitidas a la Procuraduría General de la Republica por [REDACTED], Jefe de Monitoreo del **Centro de Control del Departamento del Centro de Control del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”**; manifestando que reconoce la tarjeta, que él la revisó y reconoce su contenido, que en ella se plasma entre otras cosas, el ingreso de una mujer embarazada que se identificó con una credencial para votar con folio **0000051826349** a nombre de **Devany Vianey Villatoro Pérez**, que las fotografías que se le mostraron fueron tomadas por las cámaras de monitoreo y corresponden a la diputada que en las noticias informaron que entró a visitar a **Joaquín Archivaldo Guzmán Loera** con una credencial falsa (Consultable en fojas 325 a 329 del TOMO DOS).

Luego, los anteriores depositados a los cuales se les otorga valor indiciario en atención al numeral 289 del código adjetivo penal, en razón de que fueron vertidos por quienes con motivo de su trabajo, advirtieron

## SECCIÓN INSTRUCTORA

los sucesos que narraron y reconocieron los documentos que se les pusieron a la vista, sin que existan datos que tornen inverosímiles sus dichos y manifestaciones, por lo cual son útiles para poner de manifiesto el procedimiento que se sigue en el centro de reclusión en el que laboran para que una persona ingrese a ese centro, así como las medidas de seguridad para ello, entre las que destacan precisamente que el interesado se tiene que registrar e identificar debidamente, al cual se le toman impresiones de su humanidad mediante los sistemas de grabación y se les identifica plenamente a fin de conocer, entre otras cosas, el objeto de su visita, lo que evidencia entonces que la persona que se ostentó como **Devany Vianey Villatoro Pérez**, a fin de ingresar al **Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”**, y estar presente en una audiencia informativa con el procesado **Joaquín Archivaldo Guzmán Loera**, exhibió como medio de identificación una credencial para votar que resultó ser falsa.

Resulta aplicable al caso el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la Jurisprudencia publicada en la página doscientos setenta y cinco del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el rubro y texto siguientes:

***“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.***

*Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente*

## SECCIÓN INSTRUCTORA

*especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”*

Así, las probanzas en cita, al ser adminiculadas entre sí, dado su enlace lógico y natural, evaluadas en términos de los artículos 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son idóneas y suficientes para arribar a una prueba circunstancial apta para demostrar sin lugar a dudas que, en la especie, se colmaron los elementos del cuerpo de delito de **uso de documento público falso** previsto en los artículos 243, en relación con el distinto 246, fracción VII del Código Penal Federal, en tanto que se acreditó que una persona, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, se presentó en el **Centro Federal de Readaptación Social número Uno “Altiplano”**, donde a fin de identificarse y colmar los protocolos para ingresar a tal institución, presentó una credencial para votar con folio **0000051826349** a nombre de **Devany Vianey Villatoro Pérez**, misma que resultó ser falsa, pues, por una parte, no se encontró en los registros del ahora **Instituto Nacional Electoral** y, por otra, se probó que la fotografía impresa en la misma corresponde a **Lucero Guadalupe Sánchez López** y no a **Devany Vianey Villatoro Pérez**.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

De tal forma, que la persona que aparece en las imágenes tomadas por las cámaras de monitoreo de aquel centro y las que aparecen en la referida credencial para votar y las que corresponden a documentos e imágenes de **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ** son la misma; aunado a que por razón de orden lógico si **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ** acudió al centro de reclusión y se identificó con la multialudida credencial para votar, donde se encontraba impresa su fotografía pero aparecía el nombre de **Devany Vianey Villatoro Pérez**, resulta evidente que ésta sabía que ese documento era falso y a pesar de ello lo empleó para identificarse, vulnerando con ello la veracidad y seguridad implícita en las credenciales expedidas por el extinto **Instituto Federal Electoral**, reconocidas oficialmente como un instrumento veraz y apto para la identificación de las personas y cuya elaboración corre a cargo de un organismo constitucionalmente autónomo; de tal suerte, es claro que como se apuntó, quedaron colmados los componentes del cuerpo del delito de uso de un documento público falso.

Cabe agregar, que tal hecho delictivo corresponde a un delito federal, en tanto que, a la luz de los hechos anteriormente demostrados, se tiene que la acción desplegada por el sujeto activo, esto es, su uso, se dirigió a una autoridad federal, puesto que se dirigió a engañar a la autoridad encargada de administrar el funcionamiento del **Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”**.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

Resulta aplicable al respecto, lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 151/2007,<sup>5</sup> del contenido siguiente:

***“USO DE DOCUMENTO FALSO. ES COMPETENCIA DEL FUERO LOCAL, SI LA ACCIÓN DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO EN LA COMISIÓN DEL DELITO NO LA RESIENTE DIRECTAMENTE LA FEDERACIÓN COMO SUJETO PASIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La competencia del fuero federal en materia penal, está demarcada por las reglas previstas en la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de manera que un delito será del conocimiento del fuero federal en los casos ahí establecidos y, de no surtirse tales hipótesis, corresponderá al fuero local. En tratándose del uso de documento falso, tipificado tanto en la legislación federal como en la local, el hecho de que el documento falsificado lo sea respecto de uno que corresponda expedir a la Federación, no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la regla competencial aludida, incluyendo la relativa al inciso e), que condiciona la competencia federal a que se materialice la calidad de sujeto pasivo del ilícito en la Federación. Esto es así toda vez que el bien jurídico tutelado con tal tipo penal es la confianza pública en la veracidad y la autenticidad de los documentos, de manera que el sujeto pasivo de tal delito se individualiza casuísticamente en la persona que resiente de modo directo e inmediato la realización de la acción ilícita específica, es decir, en la persona ante la cual se utilizó el documento. En esta virtud y sin soslayar la afectación que de***

---

<sup>5</sup> Registro: 170149, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 151/2007, página 435.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

*modo mediatizado resintiera la Federación con tal ilícito, ésta no se constituye como pasivo. En consecuencia, no se surte la competencia del fuero federal para conocer del mismo, correspondiendo entonces juzgar la causa a los tribunales del fuero local, salvedad sea hecha cuando el documento falso sea utilizado frente a la propia Federación, por figurar en este último supuesto con la calidad de pasivo.”*

### **b) Probable responsabilidad penal.**

La probable responsabilidad penal de la Diputada Local **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ** en la comisión del delito **uso de documento público falso**, se encuentra sustentada con los medios de prueba ya analizados, en función que, de ellos se desprenden datos suficientes para estimar que, en el caso, **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, probablemente es la persona que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas hizo uso de la credencial para votar falsa, puesto que mediante las declaraciones de las personas que laboran para el centro de reclusión ya reseñadas, se observa que fue precisamente la diputada la persona que a fin de ingresar a ese centro de internamiento exhibió la credencial con fotografía falsa, lo cual se corrobora con los registros de seguridad que se tomaron para tal efecto, así como con los dictámenes periciales mediante los cuales se pone de manifiesto que los rasgos fisonómicos de la fotografía inserta en la credencial falsa, con las imágenes captadas al ingresar a esa institución carcelaria sí corresponden a la diputada de mérito.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

Al respecto, ningún beneficio jurídico se advierte del contenido de las pruebas ofrecidas por la diputada **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, en virtud de que, del informe rendido por el **Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México**, cuenta habida, que, si bien, este órgano legislativo observa que esa autoridad estuvo en posibilidad de constatar la presencia de la aludida diputada en alguna diligencia en específico, lo cierto es, que tal acontecimiento es insuficiente para desvirtuar los diversos elementos de prueba que ponen de manifiesto que el cuatro de septiembre de dos mil catorce, **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ** ingresó al centro de reclusión de mérito ostentándose como **Devany Vianey Villatoro Pérez** para lo cual exhibió la credencial para votar con fotografía, con número de folio **0000051826349**, que resultó ser ficticia.

Aunado a lo anterior, el aludido funcionario del juzgado federal de referencia, más bien confirma en perjuicio de la oferente, que el propio procesado en esa causa penal **Joaquín Archivaldo Guzmán Loera**, sí autorizó previamente a la aludida **Devany Vianey Villatoro Pérez** como persona de confianza para que pudiese acudir a las diversas diligencias con esa calidad, lo cual, si bien, no aconteció como acto procesal, sí fue suficiente para que se autorizara su ingreso al centro carcelario de que se habla, máxime que no se tiene mayor registro de la existencia real de la persona **Devany Vianey Villatoro Pérez**, más que un acta de nacimiento con un registro irregular, al haber trascurrido casi treinta





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## SECCIÓN INSTRUCTORA

años entre el nacimiento de la persona y su registro ante la oficina correspondiente.

En ese orden de ideas, si del cúmulo probatorio antes inserto se desprende que **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ** empleó un documento falso, colmando con ello los extremos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal y, en consecuencia, le recae la calidad de **autora material del ilícito**, por haberlo perpetrado por sí; igualmente se probó que actuó a sabiendas de que el documento que utilizaba para identificarse era falso y que era necesario para ingresar al multicitado Centro de Readaptación Social Federal y, a pesar de ello quiso realizar el hecho, actuación que encuadra en el supuesto jurídico contemplado en el artículo 9 del código sustantivo de la materia; aunado a ello, no existen entre las constancias que integran la averiguación previa, datos que evidencien la existencia de alguna causa de inimputabilidad, estado de necesidad justificante, que obrara en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho bastante para justificar su acción, se desplegara la conducta inmersa en un error invencible sobre alguno de componentes del cuerpo del delito o la ilicitud de la conducta, miedo grave o estado de necesidad exculpante; esto es que se obrara bajo alguna causa justificación, de inimputabilidad o excluyente de culpabilidad.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

En esas condiciones, esta sección instructora considera que, como se apuntó supralíneas, en el caso obran elementos probatorios aptos y suficientes para tener por acreditada la existencia de un delito federal cometido probablemente por la diputada local del Estado de Sinaloa **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, pues se presentó una denuncia y se integró una averiguación previa por el delito de **uso de documento público falso** y existen datos suficientes para demostrar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de aquélla en su comisión.

Finalmente, cabe destacar que si bien las diversas documentales que fueron ofrecidas por la Procuraduría General de la República, en donde constan el desahogo de la testimonial a cargo del Suboficial de la División de Inteligencia de la Policía Federal [REDACTED], de cuatro de febrero de dos mil dieciséis; el testimonio a cargo de [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Décimo Segundo de Distrito con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis constante de cuatro fojas útiles; y la copia certificada del dictamen en Materia de Grafoscopía **AIC/CGSP-FOLIO:25657** de doce de abril de dos mil dieciséis suscrito por el Perito [REDACTED] [REDACTED], **debe aclararse que** en principio tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, exclusivamente para tener por cierto la existencia de esas diligencias, al haberse ofrecido y



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## SECCIÓN INSTRUCTORA

desahogado precisamente como documentales y no como testimonios y pericial ante la sección instructora, de ahí que dada su forma de incorporación no son eficaces para relacionarlas con el estudio del fondo de este asunto, es decir para determinar con base en ellas si el delito o la responsabilidad de la funcionaria se encuentran acreditados.

En efecto, no se está en presencia de la incorporación a este procedimiento de un testimonio o de una pericial, sino de una documental pública, donde se hace constar la comparecencia de esas personas y sus manifestaciones, en la medida en que no fueron aportadas a la solicitud de declaración de procedencia, sino de manera posterior al trámite de este procedimiento constitucional, de tal forma que si la fiscalía solicitante, pretendía incorporar diverso testimonio de manera posterior a la base de su investigación que sustenta la presente solicitud, debió ofrecerlo de esa forma ante este órgano instructor.

Cierto, las aludidas pruebas documentales a instancia de lo solicitado por el agente del Ministerio Público, sólo tiene el alcance de demostrar la existencia de la comparecencia de esas personas ante esa autoridad ministerial, pero el contenido de esas diligencias (testimoniales y pericial) no pueden ser consideradas en cuanto a su contenido material, esto es, para sustentar la existencia del delito o la responsabilidad penal, al no haberse incorporado a la averiguación

## SECCIÓN INSTRUCTORA

relativa previo a la presentación de la solicitud o bien, ante esta sección instructora durante el plazo correspondiente.

Lo anterior no constituye una mera formalidad sin sentido, sino que tiene por objeto que se respete el derecho a una defensa adecuada, pues es evidente que el desahogo de esas diligencias de forma autónoma y de manera paralela a este procedimiento, vulnera el derecho a controvertirlas y alegar respecto de ellas, desde luego únicamente para los efectos de la resolución que habrá de recaer en el presente asunto, de tal manera que únicamente tienen el alcance de ser valoradas como documentales públicas que hace fe de su existencia.

Por tanto, se considera que tales copias certificadas pueden, sí tenerse como documentales públicas; empero, debe entenderse que únicamente tienen por objeto acreditar la existencia de la diligencia que ahí se contiene. Esa es la exclusiva dimensión en la que está justificada su valoración. Por tanto no se advierte que sea pertinente su desahogo, ni siquiera a la luz de una eventual superveniencia, por lo que, según se dijo lo procedente es su desechamiento.

Correlativamente y a la luz de las diversas consideraciones que se plasmaron al desarrollo de este apartado es que devienen ineficaces las diversas objeciones realizadas por la defensa mediante sendos escritos dirigidos a controvertir el alcance probatorio de los medios de

## SECCIÓN INSTRUCTORA

prueba ofrecidos por la Procuraduría General de la República, cuenta habida que, según se tiene visto, aquellas que fueron debidamente incorporada a la indagatoria de origen previamente a la solicitud de declaración de procedencia han resultado eficaces y suficientes para justificar debidamente la existencia de un delito federal y la probable responsabilidad en su comisión por parte de la diputada **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, en tanto que al resto que fueron incorporadas como documentales únicamente se les ha otorgado en ese alcance probatorio, desde luego, se insiste para los únicos efectos de esta resolución, que de ninguna manera vincula a la autoridad jurisdiccional que en su caso compete la decisión sobre el ejercicio de la acción penal.

**CUARTO. Ponderación de que la imputación no ha surgido con motivo de las opiniones que la legisladora haya expresado en el desempeño de su encargo (Inviolabilidad parlamentaria).**

Finalmente, este organismo legislativo en su función materialmente jurisdiccional al resolver este procedimiento constitucional de declaración de procedencia, no observa ningún dato probatorio tendente a poner de manifiesto que la imputación por los hechos que se recriminan, tenga su origen en el reproche al ejercicio de sus opiniones expresadas con motivo de su encargo.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

Aunado a lo anterior, la aludida funcionaria no aportó elemento de prueba alguno encaminado a demostrar que la investigación que se sigue en su contra por la comisión del delito de uso de documento público falso, tenga como propósito o finalidad menoscabar el ejercicio de su función legislativa, sino que según se vislumbró en el apartado anterior, más bien, se tiene noticia de que la conducta que se le recrimina tiene origen en un mero acontecimiento fuera de los márgenes de la norma y de la actividad legislativa que le fue encomendada a la aludida funcionaria pública.

**QUINTO. Conclusiones.** De lo relatado en los considerandos previos, es de concluir que están reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el delito de uso de documento público falso previsto en el artículo 246, fracción VII, en relación con el artículo 243, párrafo primero, del Código Penal Federal vigente el día que se llevó a cabo la conducta y que la probable responsable es la ciudadana **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ, DIPUTADA LOCAL DEL CONGRESO DE SINALOA**, por lo resulta pertinente emitir dictamen en sentido positivo de declaración de procedencia.

**SEXTO. Consideraciones finales.** Vista la conclusión de esta Sección, debe notificarse de inmediato al Presidente de la Cámara para que proceda en términos de lo dispuesto los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones relativas y aplicables.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

Una vez que sea acordada la fecha de la sesión a que refieren los artículos 18 y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se deberá citar a las partes para que comparezcan ante el pleno de esta Cámara.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Sección Instructora, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, lo siguiente.

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 74 fracción V y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

## SECCIÓN INSTRUCTORA

### DECLARA

**PRIMERO.-** Ha lugar a proceder penalmente en contra de la Diputada al Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, como consecuencia del procedimiento de Declaración de Procedencia solicitado en su contra por el Ministerio Público de la Federación por su probable responsabilidad en la comisión del delito de uso de documento público falso, previsto en el artículo 246 fracción VII y sancionado en el artículo 243 párrafo primero del Código Penal Federal vigente el día en que se llevó a cabo la conducta.

**SEGUNDO.-** Queda expedita la facultad del Ministerio Público Federal, para ejercer la acción penal correspondiente en el momento que lo determine respecto a la ciudadana **LUCERO GUADALUPE SANCHEZ LÓPEZ**, por el delito de uso de documento público falso previsto en el artículo 246 fracción VII y sancionado en el artículo 243 párrafo primero del Código Penal Federal vigente el día en que se llevó a cabo la conducta.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de acuerdo a lo establecido por el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## SECCIÓN INSTRUCTORA

segundo párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la presente Declaración de Procedencia se remite al Congreso de dicho Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda, esto es para el sólo efecto de que ponga a disposición del Ministerio Público Federal a la denunciada, sin perjuicio de la facultad ya concedida en este dictamen a dicho órgano investigador, contenida en el resolutivo anterior.

**CUARTO.-** La presente determinación de Declaración de Procedencia, deja a salvo la plena jurisdicción que tienen las autoridades de procuración e impartición de justicia

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Notifíquese a la imputada ciudadana **LUCERO GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ**, a su defensa y al Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**SEGUNDO.-** Comuníquese al titular del Poder Ejecutivo Federal, para su conocimiento, publicación en el Diario Oficial de la Federación y efectos legales a que haya lugar.

## SECCIÓN INSTRUCTORA

**TERCERO.-** Comuníquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Comuníquese al Presidente de la Mesa Directiva y al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, para los efectos de lo dispuesto en el Tercer Resolutivo del presente dictamen.

Así lo resolvió la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, por votación unánime de los Diputados Federales que la integran: Presidente: Diputado **Ricardo Ramírez Nieto**; Secretario: Diputado **Juan Pablo Piña Kurczyn**; Secretario: Diputado **Omar Ortega Álvarez**; Integrante: Diputada **Sandra Méndez Hernández**.

Última hoja del dictamen emitido por la Sección Instructora el once de mayo de dos mil dieciséis, en el Procedimiento Jurisdiccional de Declaración de Procedencia **SI/LXIII/01/2016**, tramitado en contra de la Diputada Local de la LXI Legislatura del Congreso de Sinaloa, **Lucero Guadalupe Sánchez López**.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## SECCIÓN INSTRUCTORA

### REUNIÓN DE TRABAJO

11 DE MAYO 2016

### LISTA DE ASISTENCIA

FOTOGRAFIA	NOMBRE DIPUTADO	INICIO	TERMINO
	Ricardo Ramírez Nieto Presidente		
	Juan Pablo Piña Kurczyn. Secretario		
	Omar Ortega Álvarez Secretario		
	Sandra Méndez Hernández Integrante		



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

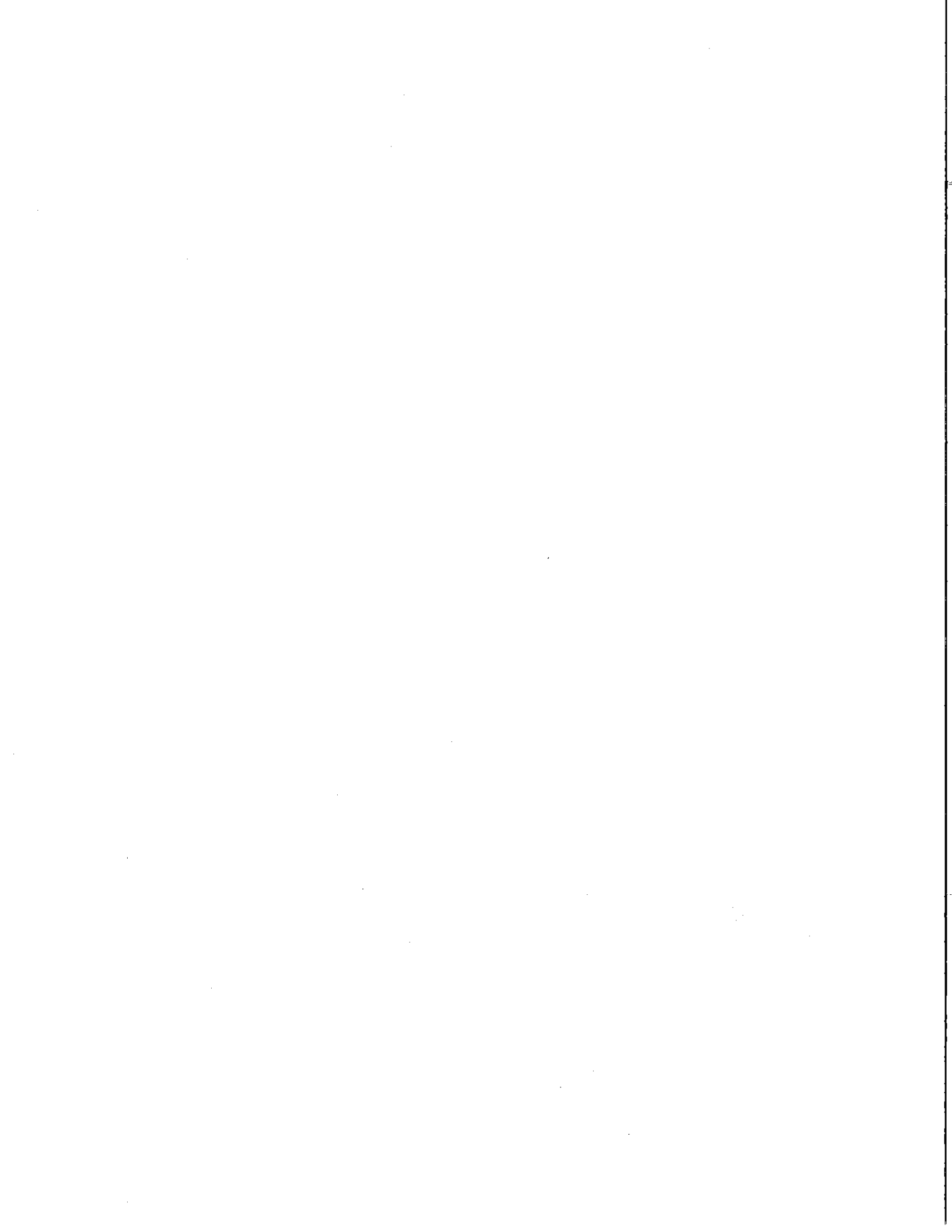
## SECCIÓN INSTRUCTORA

Dictamen de la Sección Instructora del expediente SI/LXIII/01/2016, relativo al procedimiento de Declaración de Procedencia solicitado en contra de la ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López, Diputada del Congreso del Estado de Sinaloa.

### LISTA DE VOTACIÓN

11 DE MAYO DE 2016

FOTOGRAFIA	NOMBRE DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Ricardo Ramírez Nieto Presidente			
	Juan Pablo Piña Kurczyn. Secretario			
	Omar Ortega Álvarez Secretario			
	Sandra Hernández Méndez Integrante			



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>